



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1754-2CP2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal.
2.-Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de agosto de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de agosto de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Justicia

### II.- SINOPSIS.

Aumentar la duración máxima de la pena de prisión de sesenta a setenta años de prisión. Incluir como pena la prisión vitalicia, previendo específicamente esta última para el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; o la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, entre otros supuestos.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>Prisión</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a <i>sesenta</i> años, y <i>sólo</i> podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 366.-</b> Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p><b>I.</b> De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un</p>	<p><b>Artículo Único.-</b> Se reforman los artículos 25, primer párrafo y 366 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>"Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a <b>setenta</b> años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. <b>Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia.</b> Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 366.-</b> Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p><b>I.-</b> De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un</p>

<p>particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p><b>II.</b> De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>c) <i>Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</i></p> <p>d) Que se realice con violencia, o</p> <p>e) <i>Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación</i></p>	<p>particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, o</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p><b>II.-</b> De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, o</p> <p>c) Que se realice con violencia.</p>
--	--

<p><i>de la libertad.</i></p> <p><b>III.</b> <i>Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</i></p> <p><i>Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>En caso de que el secuestrado sea <u>privado de la vida por su o sus secuestradores</u>, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.</i></p> <p><i>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y</i></p>	<p><b>III.-</b> De veinticinco años de prisión a <b>prisión vitalicia</b> y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de <b>dieciocho</b> años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p><b>IV.-</b> De treinta años de prisión a <b>prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I de este artículo concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</b></p> <p>a) <b>Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;</b></p> <p>b) <b>Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o</b></p> <p>c) <b>Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</b></p> <p><b>V.-</b> De cuarenta años de prisión a <b>prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es <u>privada de la vida por su o sus secuestradores</u>.</b></p> <p><i>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y</i></p>
---	--



<p>sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en <i>la fracción II</i>, la pena será de <i>dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa</i>.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, <i>las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa</i>.</p>	<p>sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en <b>las fracciones II y IV</b>, la pena será de <b>cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa</b>.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo <b>y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será de siete a veinte años de prisión y de trescientos cincuenta a setecientos días multa</b>.</p> <p><b>En los supuestos previstos en el presente artículo, no serán aplicables a los condenados por estos ilícitos los beneficios previstos en la ley en materia de ejecución de sanciones penales."</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en este Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.</p>

MENR